PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE
DENUNCIANTE : TERMINAL TERRESTRE SUR-JAÉN E.I.R.L.[1]
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

SUMILLA: Se REVOCA la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 30 de junio de 2026 que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de renovación de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para su establecimiento de riesgo muy alto; materializado en el Acta de Constatación 207-2026-MPJ/SGFCA; y, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia en este extremo, en tanto el referido acto no contiene la medida denunciada.

Por otro lado, se CONFIRMA la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 30 de junio de 2026 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de renovación de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para su establecimiento de riesgo muy alto; materializado en la Notificación de Imputación de Cargos 61-2026-MPJ/SGFCA, el Acta de Clausura 20-2026-MPJ-SGFCA, la Resolución Administrativa 002-2026-MPJ-G.P.S.C./S.G.G.R.D y la Resolución de Alcaldía 211-2026-MPJ/A.

La razón es que la Municipalidad Provincial de Jaén vulneró los artículos 11 y 29 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo 002-2018-PCM, así como los artículos 33 y 188 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto desconoció los efectos de la resolución ficta que aprobó lo solicitado.

Lo resuelto no desconoce las facultades de fiscalización que posee la entidad edil para revisar ex post la documentación presentada por la denunciante.

Lima, 9 de setiembre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2026, Terminal Terrestre Sur – Jaén E.I.R.L. (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia en contra de la Municipalidad Provincial de Jaén (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, la Comisión) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de renovación de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para su

[1] Con RUC 20480349181.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

establecimiento de riesgo muy alto, ubicado en Av. Mesones Muro cuadra 7, sector morro solar, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, presentada el 20 de enero de 2026; materializado en la Notificación de Imputación de Cargos 61-2026-MPJ/SGFCA, el Acta de Constatación 207-2026-MPJ/SGFCA, el Acta de Clausura 20-2026-MPJ-SGFCA, la Resolución Administrativa 002-2026-MPJ-G.P.S.C./S.G.G.R.D y la Resolución de Alcaldía 211-2026-MPJ/A.

2. El 29 de abril de 2026, mediante la Resolución 0168-2026/INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia conforme a la medida indicada en el párrafo 1 del presente pronunciamiento.

3. El 13 de mayo de 2026, la Municipalidad presentó sus descargos.

4. El 9 de junio de 2026, la denunciante presentó un escrito.

5. El 30 de junio de 2026, mediante la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida indicada en el párrafo 1.

6. El 24 de julio de 2026, la Municipalidad presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM.

7. El 5 de agosto de 2026, mediante el Documento de Elevación por Apelación 002-2026-CEB-LAM/INDECOPI, la Comisión elevó el presente expediente a esta Sala.

8. El 27 de agosto de 2026, la denunciante presentó un escrito en atención al recurso de apelación de la Municipalidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Determinar si la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 30 de junio de 2026 contiene algún vicio que genere su nulidad.

(ii) Analizar si corresponde o no confirmar la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 30 de junio de 2026.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM

9. En apelación, la Municipalidad solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM al contener vicios de motivación, dado que la Comisión no habría desarrollado las razones por las cuales los actos administrativos propuestos por la denunciante materializan la medida denunciada.

10. Al respecto, este Colegiado ha verificado que en los párrafos 32 al 44 del referido acto, la Comisión expresó los motivos por los cuales consideró que la medida

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, además, de desarrollar sobre los medios de materialización propuestos, verificándose que la resolución impugnada fue motivada.

11. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444)[2], el derecho a la motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada.

12. En tal sentido, si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y las razones jurídicas y normativas directamente relacionadas que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación.

13. En esa línea, una interpretación diferente del derecho aplicable no constituye una vulneración a la debida motivación; así, este Colegiado considera que la Municipalidad no busca cuestionar la existencia de algún vicio de nulidad sino el criterio adoptado por la Comisión.

14. Por lo tanto, al haberse verificado que la Comisión desarrolló las razones jurídicas y normativas que sustentaron su pronunciamiento en la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM, corresponde desestimar lo solicitado por la Municipalidad.

III.2 Marco normativo sobre la procedencia de las denuncias

15. El artículo 1 del Decreto Legislativo 1256[3], Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256), señala que dicha ley tiene como finalidad, entre otros, la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

---

2 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)

3 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARREERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 1.- Finalidades de la ley
La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

16. Los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la referida norma, definen a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos, materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales de la Administración Pública[4].

17. Según el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, la Comisión y la Sala son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y disponer su inaplicación.

18. Por tanto, para determinar si lo cuestionado califica como una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256, debe tratarse de una medida que haya sido efectivamente impuesta por una entidad administrativa a través de un acto o disposición administrativa, o mediante una actuación material.

19. Por lo expuesto, la Comisión y la Sala únicamente resultan competentes para evaluar barreras burocráticas en los términos del Decreto Legislativo 1256, dado que, de lo contrario, se deberá declarar la improcedencia de la denuncia.

III.3 Sobre el Acta de Constatación 207-2026-MPJ/SGFCA

20. En la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 30 de junio de 2026 se declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada, materializada, entre otros medios, por el Acta de Constatación 207-2026-MPJ/SGFCA del 16 de abril de 2026.

21. De la revisión del Acta de Constatación 207-2026-MPJ/SGFCA del 16 de abril de 2026, se verifica que dicho acto administrativo hace referencia a que la denunciante no atendió las observaciones plasmadas por la entidad, mas no hace alguna mención a que no se cuenta con el Certificado ITSE.

22. En ese sentido, al verificar que el Acta de Constatación 207-2026-MPJ/SGFCA no hace referencia a la medida cuestionada, esto es, al desconocimiento del silencio administrativo positivo de la renovación ITSE de la denunciante, sino solamente plasma que no se atendieron las observaciones de la Municipalidad,

---

[4] **DECRETO LEGISTLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:
(...)
3.Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.
(…).
4.Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

entonces el Acta de Constatación 207-2026-MPJ/SGFCA no materializa la medida cuestionada en el presente procedimiento.

23. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 30 de junio de 2026 en el extremo referido a la medida cuestionada, materializada en el Acta de Constatación 207-2026-MPJ/SGFCA; y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la denuncia en tal extremo

III.4 Análisis del caso en concreto

A) Marco normativo aplicable

24. El literal p) del artículo 2 del Decreto Supremo 002-2018-PCM, que aprobó el Reglamento de ITSE, establece que con la ITSE se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, así como también se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad[5].

25. Por su lado, el artículo 11 del Reglamento de ITSE establece que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento de ITSE no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE[6].

26. El artículo 18 del Reglamento de ITSE[7] establece las clases de ITSE, entre las cuales contempla (i) la ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de

---

5 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 2.- Definiciones
Para efectos de la aplicación del Reglamento, los términos que se indican a continuación tienen los siguientes alcances:
(…)
p. INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES - ITSE: Actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la Matriz de Riesgos para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades.
(…)

6 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 11.- Silencio administrativo en la ITSE
Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad.

7 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 18.- Clases de ITSE
18.1 ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza luego del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de Riesgos.
18.2 ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

funcionamiento y (ii) la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

27. En esa línea, el numeral 18.2) del artículo 18 del Reglamento de ITSE[8] establece que la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un establecimiento objeto de inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos.

28. El artículo 29 del Reglamento de ITSE[9] establece que el plazo máximo para la finalización del procedimiento de renovación de la licencia de funcionamiento es de 9 días hábiles, computado a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el referido Reglamento.

29. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del TUO de la Ley 27444, los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte se califican como: (i) procedimientos de aprobación automática o (ii) procedimientos de evaluación previa[10].

30. Al respecto, el artículo 33 del citado TUO de la Ley 27444 establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio administrativo positivo, cuando se trate de todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38 o de los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud

---

8 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 18.- Clases de ITSE
(…)
18.2 ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos.

9 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 29. - Renovación del Certificado de ITSE
(…)
29.2. Son de aplicación para la renovación del Certificado de ITSE las siguientes disposiciones:
a) La diligencia de ITSE debe ser programada y puesta en conocimiento de el/la administrado/a con la solicitud de renovación, la misma que debe ejecutarse en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de nueve (9) días hábiles computados a partir de la solicitud, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento.
(…)

10 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 30. - Calificación de procedimientos administrativos
Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo[11].

31. Así, de acuerdo con el artículo 33-A de la referida norma se precisa que la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente[12].

32. En el mismo sentido, el artículo 188 del TUO de la Ley 27444 señala que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. Asimismo, se indica que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento.

33. En ese sentido, para analizar si se produjo o no el desconocimiento del silencio administrativo positivo, se debe verificar, en primer lugar, si este operó, de manera que le permita al administrado obtener un derecho ficto que pueda ser desconocido por la entidad, para lo cual se deberá observar la normativa que rige el procedimiento en el marco del cual se tramita la solicitud de la denunciante, a la fecha de su presentación.

B) Sobre el desconocimiento del silencio administrativo positivo

34. Mediante la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de renovación de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para su establecimiento de riesgo muy alto, ubicado en Av. Mesones Muro cuadra 7, sector morro solar, distrito y

---

[11] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS**
Artículo 33. - Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Administrativo
33.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:
1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 34.
2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.
33.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.
33.3 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a silencio positivo. Dicha calificación será de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 38.7 del artículo 38.
33.4 Los procedimientos de petición graciable y de consulta se rigen por su regulación específica.

[12] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS**
Artículo 33-A.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo.
36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, presentada el 20 de enero de 2026; materializado en la Notificación de Imputación de Cargos 61-2026-MPJ/SGFCA, el Acta de Clausura 20-2026-MPJ-SGFCA, la Resolución Administrativa 002-2026-MPJ-G.P.S.C./S.G.G.R.D y la Resolución de Alcaldía 211-2026-MPJ/A.

35. El fundamento de la Comisión fue que la Municipalidad continuó evaluando la procedencia de la solicitud de la denunciante, pese a que operó el silencio administrativo positivo. Ello debido a que no emitió un pronunciamiento dentro del plazo legal establecido.

36. Como se indicó previamente, el artículo 29 del Decreto Supremo 002-2018- PCM establece que el plazo máximo para la finalización del procedimiento de renovación del certificado ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es de 9 días hábiles, computado a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el referido reglamento.

37. En el presente caso, el 20 de enero de 2026, la denunciante solicitó la renovación del ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento de riesgo muy alto para su establecimiento, lo cual se ha verificado del cargo de ingreso de su solicitud.

38. De acuerdo con lo expuesto, la Municipalidad tenía un plazo máximo de 9 (nueve) días hábiles para realizar la ITSE y emitir un pronunciamiento, el cual venció el 2 de febrero de 2026. Luego de ello, contaba con un plazo adicional de 5 (cinco) días hábiles para notificar a la administrada, que venció el 9 de febrero de 2026.

39. No obstante, la Municipalidad no emitió ningún pronunciamiento dentro de los 9 días hábiles; siendo que, luego del vencimiento del referido plazo, la entidad edil emitió actos administrativos que desconocen la aprobación ficta de la renovación del Certificado ITSE.

40. En ese sentido, a criterio de esta Sala queda claro que sí operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de la denunciante del 20 de enero de 2026, en tanto al 2 de febrero no emitió el pronunciamiento correspondiente, por lo que, la denunciante contaba con una resolución ficta que le otorgó lo solicitado.

41. Sin embargo, se verifica que la Municipalidad emitió la Imputación de Cargos 61-2026-MPJ/SGFCA del 16 de abril de 2026 a través de la cual indica que la denunciante no cuenta con Certificado ITSE; además, en la misma fecha emitió el Acta de Clausura 20-2026-MPJ/SGFCA que ordena la clausura del establecimiento hasta subsanar la conducta indicada en los Cargos 61-2026-MPJ/SGFCA.

42. Asimismo, la Resolución Administrativa 002-2026-MPJ-GPSC/SGGRD del 17 de abril de 2026 resuelve declarar improcedente la aplicación del silencio

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

administrativo positivo de la solicitud de la denunciante, y la Resolución de Alcaldía 211-2026-MPJ/A del 17 de abril de 2026 dispone iniciar la revocatoria de la licencia de funcionamiento de la denunciante, entre otras razones, por no tener Certificado ITSE vigente.

43. Por lo tanto, al emitir la Imputación de Cargos 61-2026-MPJ/SGFCA del 16 de abril de 2026, el Acta de Clausura 20-2026-MPJ/SGFCA, la Resolución Administrativa 002-2026-MPJ-GPSC/SGGRD y la Resolución de Alcaldía 211-2026-MPJ/A, la Municipalidad desconoció el silencio administrativo positivo que había operado a favor de la denunciante.

44. En su escrito de apelación, la Municipalidad señaló que la primera instancia incurre en error al considerar que los medios de materialización de la medida denunciada versan sobre el desconocimiento de silencio administrativo positivo de la solicitud de la denunciante, ya que, los mismos se emitieron en el marco de la fiscalización posterior que realizó la entidad.

45. Asimismo, la Municipalidad señaló que la aplicación del silencio administrativo positivo no enerva que la entidad realice una fiscalización posterior que dispone el TUO de la Ley 27444.

46. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del presente expediente, se verifica que el 20 de marzo de 2026 la entidad edil realizó una visita VISE[13], que como señala la Municipalidad se enmarca en su facultad de fiscalización posterior; no obstante, de la revisión de los medios de materialización no se observa que los mismos hayan sido emitidos para plasmar o subsanar una observación de dicha visita, sino que, mencionan expresamente que la conducta infractora es por “no tener Certificado ITSE”.

47. Además, cabe precisar que, el reconocimiento de la operación del silencio administrativo positivo no implica que la entidad no realice una fiscalización posterior, conforme lo plasmado en el artículo 32 del TUO de la Ley 27444. Lo que se analiza en el presente pronunciamiento es si la entidad atendió la solicitud en el plazo legal, y si posteriormente, emitió actos que desconocieron el mismo, mas no exonera que la entidad posteriormente realice una fiscalización posterior para constatar las condiciones de seguridad.

48. También, la Municipalidad en su recurso de apelación señala que la primera instancia en la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM concluyó que la Resolución 257-2026-MPJ/A no contiene la medida denunciada, con lo cual se verificaría que los actos administrativos emitidos por su representada se enmarcan en una fiscalización posterior.

---

13 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 2.- Definiciones
(…)
c. ACTA DE VISE: Documento en el que se deja constancia de la realización o suspensión de la VISE y que es entregado en copia por el/la inspector/a o grupo inspector al administrado al finalizar la misma

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

49. Al respecto, si bien la Comisión desestimó que la Resolución 257-2026-MPJ/A materializa la medida denunciada, esto no implica que los otros medios de materialización hayan quedado desestimados; además, de la lectura de la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM se verifica que la primera instancia sí verificó que los otros medios materializaban la medida denunciada.

50. Finalmente, la Municipalidad señaló que la primera instancia se contradice en la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM al desestimar como medio de materialización la Resolución 257-2026-MPJ/A, pero sí considera a la Resolución 211-2026-MPJ/A, cuando ambos actos versan sobre la revocación de la licencia de funcionamiento y no respecto al desconocimiento del silencio administrativo positivo.

51. Sobre ello, de la revisión de la Resolución 257-2026-MPJ/A que revoca la licencia de funcionamiento, se constata que dicha revocatoria se dio en estricto porque la denunciante no habría cumplido las condiciones de seguridad; sin embargo, de la lectura de la Resolución 211-2026-MPJ/A que inicia la revocación de la licencia de funcionamiento no solo se dio por las condiciones de seguridad, sino también porque habría tenido el Certificado ITSE vencido.

52. Por lo tanto, el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de renovación de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para el establecimiento de riesgo muy alto; materializado en la Notificación de Imputación de Cargos 61-2026-MPJ/SGFCA, el Acta de Clausura 20-2026-MPJ-SGFCA, la Resolución Administrativa 002-2026-MPJ-G.P.S.C./S.G.G.R. D y la Resolución de Alcaldía 211-2026-MPJ/A, resulta una barrera burocrática ilegal.

53. En tal sentido, no es necesario verificar si la denunciante presentó argumentos sobre la carencia de razonabilidad de la medida, de conformidad con lo establecido por el numeral 14.3. del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256[14].

54. De tal forma, corresponde confirmar la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 30 de junio de 2026**,** en tanto la Municipalidad vulneró los artículos 11 y 29 del Reglamento de ITSE, así como los artículos 33 y 188 del TUO de la Ley 27444, al desconocer los efectos del silencio administrativo positivo que operó a favor de la denunciante.

III.5 Alcances del presente pronunciamiento

55. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe precisarse que el reconocimiento del silencio administrativo positivo que operó en favor de la denunciante no implica

[14] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad
14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:
(…)
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

que se desconozca el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Municipalidad. En tal sentido, en el marco de sus labores de fiscalización, la Municipalidad puede revisar *ex post* la documentación presentada por la denunciante.

56. En caso se constate la existencia de alguna omisión o defecto con respecto a los requisitos y/o condiciones necesarias para el otorgamiento de la mencionada autorización, la Municipalidad podrá declarar la nulidad del referido título habilitante (e inclusive sancionar al administrado con una multa), siempre que lo constatado constituya una causal de nulidad del acto administrativo[15] y se siga el procedimiento respectivo, lo cual no se advierte en este caso.

57. Siendo así, el presente pronunciamiento no enerva la facultad de la Municipalidad de ejercer su facultad de fiscalización posterior sobre el derecho ficto obtenido por la denunciante.

58. Finalmente, precisar que conforme al artículo 15[16] del Reglamento ITSE, se revocará el Certificado ITSE cuando se verifique que el establecimiento objeto de inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión. Para lo cual la entidad debe seguir el procedimiento regulado por el TUO de la Ley 27444.

III.6 Sobre otros extremos de la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM

59. En los Resuelves Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM, la Comisión dispuso lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de la denunciante, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

---

15 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Énfasis agregado)

16 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 15.- Certificado del ITSE
(…)
15.6 La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) Informar que el incumplimiento de mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas del procedimiento en favor de la denunciante una vez que la presente resolución haya sido notificada dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad el pago de los costos del procedimiento en favor de la denunciante, una vez que la presente resolución haya sido notificada y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

60. Dado que esta Sala ha confirmado la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM, corresponde también confirmar el pronunciamiento de la primera instancia en torno a los mandatos detallados en los numerales (i) al (vi) del párrafo anterior sobre la medida declarada ilegal. Asimismo, revocar los mandatos detallados en los numerales (i) al (vi) en el extremo que se declaró improcedente la denuncia.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Revocar la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 30 de junio de 2026 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de renovación de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para su establecimiento de riesgo muy alto, ubicado en Av. Mesones Muro cuadra 7, sector morro solar, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, presentada el 20 de enero de 2026; materializado en el Acta de Constatación 207-2026-MPJ/SGFCA, y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la denuncia en dicho extremo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

SEGUNDO: Revocar los siguientes extremos resolutivos de la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 30 de junio de 2026, respecto de la medida detallada en el resuelve primero de la presente resolución:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de Terminal Terrestre Sur-Jaén E.I.R.L., de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Informar que el incumplimiento de mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Jaén el pago de las costas del procedimiento en favor de Terminal Terrestre Sur-Jaén E.I.R.L. una vez que la resolución haya sido notificada dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte del denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Jaén el pago de los costos del procedimiento en favor de Terminal Terrestre Sur-Jaén E.I.R.L., una vez que la presente resolución haya sido notificada y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Provincial de Jaén informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD

TERCERO: Confirmar la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 30 de junio de 2026 que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de su solicitud de renovación de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para su establecimiento de riesgo muy alto, ubicado en Av. Mesones Muro cuadra 7, sector morro solar, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, presentada el 20 de enero de 2026; materializado en la Notificación de Imputación de Cargos 61-2026-MPJ/SGFCA, el Acta de Clausura 20-2026-MPJ-SGFCA, la Resolución Administrativa 002-2026-MPJ-G.P.S.C./S.G.G.R.D y la Resolución de Alcaldía 211-2026-MPJ/A.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

CUARTO: Confirmar la Resolución 0006-2026/CEB-INDECOPI-LAM del 30 de junio de 2026 en los extremos que ordenó lo siguiente sobre la barrera burocrática declarada ilegal:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de Terminal Terrestre Sur-Jaén E.I.R.L., de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Informar que el incumplimiento de mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Jaén el pago de las costas del procedimiento en favor de Terminal Terrestre Sur-Jaén E.I.R.L. una vez que la resolución haya sido notificada dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte del denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Jaén el pago de los costos del procedimiento en favor de Terminal Terrestre Sur-Jaén E.I.R.L., una vez que la presente resolución haya sido notificada y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Provincial de Jaén informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.09.2026 22:19:15 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe